

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
IBAGUÉ
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador:
DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Ibagué, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL** promovido por **LUZ ARBOLEDA DE
BALLEN Y OTROS** contra **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S.**

RADICADO: 73-411-31-03-001-2019-00008-01

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a proveer lo pertinente, sobre la admisión del recurso de alzada presentado por la parte actora, y, el escrito denominado ‘adhesión recurso de apelación’, presentado por la parte demandada, frente a la sentencia emitida en audiencia del once (11) de marzo de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano (tol).

II. CONSIDERACIONES

1. En esta oportunidad, esta sala unitaria examinará con rigor si el recurso de apelación adhesiva propuesto por la parte demandada puede ser o no admitido, y, además, se debe examinar, entre otras cosas, el efecto del recurso de apelación que fue otorgado por el juez de primer grado, es decir, el suspensivo, para determinar si en ese punto acertó o equivocó el juez *a-quo*.

Se anticipa, como se explicará más adelante, con apoyo en precedente constitucional, que en estos casos de apelación principal y apelación adhesiva, no se trata de dos (2) apelaciones distintas, sino de una sola alzada, y por tanto, igualmente se afirma de manera antelada que en el caso

presente, la sentencia combatida fue recurrida solamente por la parte demandante, pues el recurso que se dice de apelación adhesiva que ha propuesto la parte pasiva no configura, por sí solo, un recurso de apelación independiente y autónomo

2. Ahora bien, importa destacar que, sobre la adhesión al recurso de apelación, el parágrafo del artículo 322 del C.G.P., indica que:

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

3. En este sentido, como se observa, la parte que no apeló oportunamente, podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, pero en lo que la providencia recurrida le fuere desfavorable.

Sobre el asunto particular, la Corte Suprema de Justicia, en auto del veintiocho (28) de noviembre de 2012, al estudiar el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 322 parágrafo del C.G.P., indica:

*“Dicho precepto autoriza a la parte que no apeló, en la oportunidad procesal contemplada en el artículo 352 de la citada codificación, **adherirse a la alzada interpuesta por su contendor en los aspectos que le son desfavorables**, acto que puede ejercitar hasta antes del vencimiento del término para alegar en segunda instancia.*

***Ese medio impugnativo fue instituido, entonces, a favor de la contraparte del apelante, la que podrá acudir al mismo sólo cuando la providencia de primera instancia le haya sido parcialmente favorable, esto es, contenga decisiones que le causan un agravio.**”*
(Negritas y subrayas fuera de texto).

La apelación adhesiva, cuando en verdad lo es, no puede suponer una impugnación radicalmente opuesta al recurso de apelación principal, pues no tendría sentido que se considerara que ese recurrente que se adhiere al

ataque principal pueda ir en contravía de manera frontal y antagónica a los propósitos y fines del recurrente principal.

En otros términos, la apelación por adhesión no está instituida para purgar la no presentación oportuna de una apelación principal y directa.

4. De igual manera, la Corte Constitucional, en sentencia C-165 de 1999, con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, al estudiar la exequibilidad del artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, sobre la apelación adhesiva, refirió lo siguiente:

“En criterio del demandante, la apelación adhesiva infringe el principio de igualdad entre las partes que actúan en el proceso, pues la que obra diligentemente es premiada mientras que la que apela en forma directa no.

*No comparte la Corte el punto de vista del actor pues la apelación adhesiva no es discriminatoria ya que no se establece solamente en favor de una de las partes sino de todos los sujetos procesales que en él intervienen. **Y, por tanto, son éstas las que deben decidir libremente, de acuerdo con sus propios intereses y conveniencias, si interponen en forma independiente la apelación o más bien se adhieren a la que presente la contraparte, con todas las consecuencias que de ello se deriva.** Así las cosas, no se infringe el principio de igualdad por que, precisamente, una de las formas de garantizarlo es concediendo iguales oportunidades a las partes para ejercer idénticas actuaciones procesales, que es lo que aquí ocurre.*

*Cierto es que los recursos deben interponerse dentro de la oportunidad señalada por el legislador, ya que si no se ejercen en ese plazo el interesado pierde la oportunidad de hacerlo. **Sin embargo, en el caso de debate no se puede afirmar que se trata de dos apelaciones ya que quien presenta la apelación directa no puede luego adherirse a la de la contraparte, por ser excluyentes. El recurso de apelación es uno sólo lo que sucede es que el legislador ha consagrado dos formas y oportunidades distintas para hacer uso de él;** una es la apelación directa que, generalmente, se interpone en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, y otra la apelación adhesiva que se puede presentar hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior.*

Tampoco es posible sostener que la apelación adhesiva constituye un premio para el negligente, como lo denomina el actor, por no haber apelado directamente, por que quien elige la opción de adherirse a la apelación interpuesta por la otra parte, no lo hace por descuido, desidia

o imprevisión y, mucho menos, mala fe, sino por que el legislador le otorga la facultad de hacerlo. En consecuencia, siendo éste un derecho conferido por la ley a las partes procesales, son éstas las que deben decidir si lo ejercen o no, en caso de que la providencia les haya sido desfavorable.

(...)

Dicho recurso no es autónomo pues depende o se subordina a la actuación de la contraparte en el proceso, por que si ésta no apela, obviamente, no puede haber adhesión. La apelación adhesiva corre la misma suerte de la principal, vr. gr. en los casos de desistimiento del apelante principal, la adhesión queda sin ningún efecto, tal como lo dispone el artículo 353 del C.P.C.” (negritas y subrayas fuera de texto)

5. En este orden de ideas, como puede verse, la apelación adhesiva, al no ser un recurso autónomo, su suerte depende de la alzada principal, pero por lo mismo, los argumentos expuestos por el apelante adhesivo, deben guardar armonía con los propuestos por el principal, pues, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, se exige como requisito la alzada adhesiva, compartir aspectos desfavorables con su contendor recurrente principal, lo cual no se ve en este caso, según la siguiente explicación:

- 5.1. En efecto, en sentencia del once (11) de marzo de 2020, el juzgado resolvió condenar a la sociedad demandada, al pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios, a favor de los demandantes, sentencia recurrida únicamente por la parte actora, pues, la parte demandada, al momento de otorgársele el uso de la palabra, manifestó **“sin recursos señoría”** (min 49:46 archivo digital “15. Audiencia instrucción y juzgamiento 11 de marzo de 2020”).

Por su parte, el extremo activo, presentó oportunamente en la audiencia recurso de apelación, y, dentro de los tres (3) días siguientes, manifestó sus reparos concretos contra la sentencia de primer grado, los cuales se encaminan, fundamentalmente, a pedir el incremento de las cuantías reconocidas a título de indemnización, pero, en resumen, se implora la confirmación de la sentencia con el aumento de las condenas.

- 5.2. El día diecisiete (17) de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó memorial ante el juez de primer grado,

denominado “*adhesión recurso de apelación concedido a la parte demandante*”, en el cual expresa su radical inconformidad con la sentencia del juez de conocimiento, a tal punto que insiste en la ocurrencia de una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima, y, por lo mismo, se pide implícitamente la revocatoria total de la providencia combatida.

- 5.3.** Como puede verse, los reparos presentados por la empresa demandada, dentro de su escrito denominado “*adhesión recurso de apelación...*” en realidad, no comparte los aspectos desfavorables a los expuestos por el apelante principal, es decir, no son reparos que puedan adherirse a los expuestos por la parte actora, por el contrario, pide revocar en su integridad la sentencia de primer grado, y, en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda, al paso que el apelante principal invoca la confirmación de la sentencia.

Conforme se ha venido explicando, los reparos del apelante adhesivo deben guardar armonía con los presentados por el apelante principal, a tal punto que, si desistiere el recurrente principal, los reparos del adhesivo quedarían sin resolverse porque se entendería que también se desistiría de la adhesión, por seguir la suerte del principal (art. 322 parágrafo del CGP).

Piénsese a manera de ejemplo, para ilustrar lo explicado, en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en donde el demandado llama en garantía a una aseguradora, se emite sentencia condenatoria y se ordena a la llamada en garantía, reembolsar las sumas contenidas en la póliza, determinaciones que no fueron apeladas de manera principal por la aseguradora llamada en garantía, y, en cambio, el demandado recurre en apelación presentada oportunamente, por considerar que no se configuran los elementos axiológicos de la acción indemnizatoria, posteriormente, la llamada en garantía dice proponer apelación adhesiva a la presentada por el demandado, y en ella, alega la inexistencia del contrato de seguro o la ausencia de cobertura, cuestiones antagónicas a las manifestadas por el apelante principal, y por tanto, es claro que en rigor, esa llamada apelación adhesiva, no lo es, pues contraría, de manera radical, el sentido y alcance de la apelación principal, y de paso, expone argumentos que han debido hacerse mediante el recurso de alzada propuesto

oportunamente de manera principal, y no mediante la figura de la adhesión a la apelación.

En este sentido, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, bajo la apariencia de apelación adhesiva, en verdad, no corresponde a esa naturaleza del mentado recurso, porque ciertamente, corresponden a una presentación de reparos concretos como si fuese una apelación autónoma, interpuesta de manera directa.

En virtud de todo lo explicado, fácil es comprender que el recurso de apelación, presentado por la parte pasiva, a manera de apelación adhesiva, contiene, en realidad, una apelación autónoma e independiente, que según el cartulario, fue presentada de manera extemporánea, puesto que no interpuso la alzada, debiendo hacerlo, en la oportunidad pertinente, esto es, al momento de notificarse la sentencia en audiencia de instrucción y juzgamiento.

5.4. Finalmente, es de recordar que, la Corte Suprema de Justicia, en el pasaje jurisprudencial ya citado, menciona de manera clara como requisito para el apelante adhesivo, que la providencia recurrida le fuere parcialmente favorable, en este caso, como ya se describió, la sentencia fue totalmente desfavorable a quien pretende apelar de adhesivo, es decir, a la empresa demandada, circunstancia que, adicional a todas las explicadas, hace inviable la admisión del escrito presentado por la demandada, denominado *“adhesión recurso de apelación concedido a la parte demandante”*.

6. Por todo lo anterior, al establecerse que el escrito presentado por la parte demandada, equivocadamente denominado apelación adhesiva, en realidad, se trata de un recurso de alzada presentado de manera extemporánea, razón por la cual, se inadmitirá esta impugnación.
7. De otra parte, se admitirá el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del once (11) de marzo del dos mil veinte (2020), proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DEL LÍBANO (TOLIMA)**, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **LUZ ARBOLEDA DE BALLEEN Y OTROS** contra **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S**, sin embargo, se cambiará el efecto del recurso por lo que seguidamente se explica:

8. Realizada la revisión preliminar de que trata el canon 325 del Código General del Proceso, se observa que el artículo 323 N° 3 Inciso 2° ibídem, dispone que son apelables en el efecto suspensivo "...las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas...", de forma tal que **las restantes se concederán en el efecto devolutivo**, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.
9. Siguiendo el derrotero trazado por la norma en cita, se advierte que el proveído objeto de la censura no encuadra en los casos taxativamente previstos por el legislador para suspender la competencia del a quo, por tanto, como se explicó, se **ADMITIRÁ LA ALZADA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, pues, la sentencia no negó a totalidad de las pretensiones, no ha sido recurrida por ambas partes, no es meramente declarativa, ni se ocupa del estado civil.

Ahora bien, el cambio del efecto en que se concede la alzada, trae consigo que, como indica el artículo 323 numeral 2 del C.G.P., no se suspende el cumplimiento de la sentencia apelada, ni el curso del proceso, sin que se haga entrega de dinero u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación (art. 323 numeral 3 inciso 2 parte final).

Por tal motivo, aunque el numeral 3 inciso 6 del referido artículo 323 del C.G.P. menciona que el cumplimiento de la sentencia se adelantará con las copias del expediente, mientras que la apelación se hará en su original, en este caso, y debido a la contingencia de salud pública que atraviesa el país y el mundo entero como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19, y en aras de garantizar un adecuado trámite para este asunto, y, primando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TICS, autorizado por el artículo 2 del decreto 806 de 2020, y, también, con el propósito de no imponer a los recurrentes una carga cuyo cumplimiento puede resultar dificultoso, no se impondrá carga alguna al recurrente de suministrar expensas para emisión de copias, en vista que el despacho de primer grado remitió el expediente digitalizado en su totalidad.

Por otra parte, el cumplimiento de la decisión de primer grado en lo pertinente, se realizará a través de las actuaciones digitales que administra el despacho de conocimiento en su carpeta de OneDrive, donde reposa el expediente escaneado, allí se insertarán los memoriales y providencias que se presenten y

emitan, respectivamente, en la etapa de cumplimiento de la sentencia en lo que resulte pertinente.

10. En firme esta decisión, deberá surtirse la fase de los traslados para la parte recurrente y no recurrente, quienes deben someterse a los términos para sustentar la apelación y traslados mismos a la parte no recurrente a la norma contenida en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, términos de traslados que serán controlados por la secretaría de la sala.
11. Por último, se informa a las partes que, para efectos de notificaciones y actuaciones posteriores de este asunto, las comunicaciones pertinentes se harán por vía electrónica, y para esos fines, para el envío de memoriales, los apoderados deberán hacer uso del correo des04scftsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al institucional de este Despacho, y, también, al correo electrónico ofmy02scrscttsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al de la secretaría de esta sala especializada.

Por lo tanto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del once (11) de marzo del dos mil veinte (2020), proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DEL LÍBANO (TOLIMA)**, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **LUZ ARBOLEDA DE BALLEEN Y OTROS** contra **ESCOBAR Y ARIAS S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, bajo la figura de apelación adhesiva, conforme se explicó.

TERCERO: el cumplimiento de la decisión de primer grado en lo pertinente, se realizará a través de las actuaciones digitales que administra el despacho de conocimiento en su carpeta de OneDrive, donde reposa el expediente escaneado, allí se insertarán los memoriales y providencias que se presenten y emitan,

respectivamente, en la etapa de cumplimiento de la sentencia en lo que resulte pertinente.

CUARTO: En firme esta decisión, deberá surtirse la fase de los traslados para la parte recurrente y no recurrente, quienes deben someterse a los términos para sustentar la apelación y traslados mismos a la parte no recurrente a la norma contenida en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, términos de traslados que serán controlados por la secretaría de la sala.

QUINTO: Comuníquese esta determinación al juzgado de conocimiento. Líbrese oficio por secretaria.

SEXTO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico, según el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTÍFIQUESE



DIEGO OMAR PÉREZ SALAS
Magistrado

Firma escaneada conforme dispone el artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.